

Auto Interlocutorio No. 1715

RDA: 7600140030132009-00044-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **SUCESIÓN**

Demandante: **MARÍA ANGELA VILLADA CEBALLOS**

Demandado: **GUILLERMINA VILLADA DE LOAIZA**

*Revisado el presente proceso, advierte este juzgado, que el término que se le concedió a la partidora para que realizara la respectiva aclaración al trabajo de partición, ya se encuentra vencido y hasta la fecha no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.*

*En ese orden de ideas, se procederá a requerir por **última vez**, a la partidora DORIS ESPERANZA GOMEZ, a fin de que allegue el trabajo de partición con las aclaraciones anotadas en providencia del 22 de octubre de 2021, por lo que se le concederá un término de diez (10) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 numeral 8 del Código General del Proceso.*

*Por lo que el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR por ÚLTIMA VEZ** a la partidora DORIS ESPERANZA GOMEZ, para que rehaga el trabajo de partición con las aclaraciones indicada en providencia del 22 de octubre de 2021, dentro del término improrrogable de diez (10) días, so pena de aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 50 numeral 8 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente decisión al partidador por el medio más expedito como lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **8e0b0b0d08181eb74ba04ab8d4bce81427b7d8e074139b8b2f31785f72ff5828**

Documento generado en 25/05/2022 10:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1728  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Partición adicional  
Demandante: Limbania León de Caicedo  
Radicación No.: 760014003013-2016-00337-00.*

*De la revisión realizada al presente trámite de Partición Adicional se observa que las constancias de notificación de los herederos tienen incongruencias en lo que tiene que ver con el remitente de la misma, lo que puede conllevar a una posible nulidad con posterioridad, por lo que la parte interesada debe realizar nuevamente la notificación de los herederos, cumpliendo con el reglamento exigido por la normatividad vigente. Por lo anterior, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: No tener en cuenta las constancias de notificación a los herederos de la causante Limbania León de Caicedo (q.e.p.d), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76727b81f6cac259c1031615437d1c972cdf72291f95cbcf79b229822c976be4**

Documento generado en 25/05/2022 09:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 1692*

*RDA: 7600140030132016-00614-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Mayo Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Sucesión*

*Demandante: ENEIDA GUTIERREZ DORADO, CENAIDA GUTIERREZ DORADO, MIRALBA GUTIERREZ DE VARGAS, ALEYDA GUTIERREZ DE DORADO, NIDIA GUTIERREZ DORADO, AMANDA GUTIERREZ DORADO, en calidad de hijos de la causante y las señoras MARIA ELIZABETH GUTIERREZ HOYOS, MARISOL GUTIERREZ HOYOS, GLORIA STEFANY GUTIERREZ HOYOS, en representación del señor LUIS OSWALDO GUTIERREZ DORADO*

*Demandado: CARMEN DORADO DE GUTIERREZ*

*En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*PRIMERO: Tal como se solicita en escrito que antecede, expídanse las copias en cuatro juegos la sentencia y trabajo de partición al doctor CARLOS ALBERTO ECHEVERRY FERNANDEZ.*

*SEGUNDO: Requerir al interesado que consigne los valores correspondientes por concepto de copias auténticas al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021.*

*TERCERO: Indicar a la solicitante que podrá acercarse a la secretaría del despacho en el horario de 8:00 AM a 12 PM o de 01:00 PM a 5:00 PM, debiendo guardar las correspondientes medidas de bioseguridad a efectos de recibir las copias requeridas.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83132847d2b00eee257a00875a24333d53e67d9bb901016ec36c8a7b344eb3f**

Documento generado en 25/05/2022 10:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1657  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Liquidación Patrimonial  
Demandante: Hoover Betancourt Palta  
Radicación No.: 760014003013-2018-00423-00.*

*De la revisión realizada al presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se observa que la liquidadora designada aún no ha presentado la actualización de los créditos que ostenta el deudor Hoover Betancourt Palta, por lo que se procederá a requerirla, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: REQUERIR a la doctora SONIA BERNARDA PAZ BLANDON, designada en el presente asunto como LIQUIDADORA a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior en lo que tiene que ver que la presentación de la actualización de los créditos que ostenta el deudor Hoover Betancourt palta, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones que indica el C.G.P.*

*SEGUNDO: Comuníquesele la presente providencia a la liquidadora, por el medio más expedito.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cb3b53ddfbf671c9c70dbef1a9548213121e8ad624fd9b2d7bcfc5ccc79791**

Documento generado en 25/05/2022 09:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 1690*

*RDA: 7600140030132018-00478-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Mayo Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Verbal de Pertenencia*

*Demandante: SOCORRO RODRIGUEZ GIRALDO*

*Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS de ANA LIBIA GALVIS  
VIUDA DE CAMPUZANO*

*En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,*

***RESUELVE:***

*PRIMERO: Tal como se solicita en escrito que antecede, expídanse las copias en cuatro juegos la sentencia y trabajo de partición a la doctora SILVANA MESU MINA.*

*SEGUNDO: Requerir al interesado que consigne los valores correspondientes por concepto de copias auténticas al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021.*

*TERCERO: Indicar a la solicitante que podrá acercarse a la secretaría del despacho en el horario de 8:00 AM a 12 PM o de 01:00 PM a 5:00 PM, debiendo guardar las correspondientes medidas de bioseguridad a efectos de recibir las copias requeridas.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba67c3326230f40727c04c3d9a0eacb68ba4314cf85494992dc353d2ae78289**

Documento generado en 25/05/2022 10:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 1717*

*RDA: 7600140030132019-00764-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Mayo Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS- COOPTECPOL*

*Demandado: EVELIO GUEVARA ABONÍA*

*En escrito que antecede la ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN, atendiendo el requerimiento efectuado por el despacho, informa que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor EVELIO GUEVARA se declaró como fracasado y fue remitido al JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CALI desde el 25 de Agosto de 2020 para el proceso de apertura a LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.*

*De otro lado, el demandado señor EVELIO GUEVARA ABONÍA en ejercicio del derecho de petición solicita la devolución de los depósitos judiciales que se han generado por las deducciones de su pensión por descuento de embargo civil.*

*Informa que se encuentra en un estado delicado de salud por cuanto ha sufrido dos comas diabéticos, y presenta pérdida de la audición.*

*Refiere que la Cooperativa demandante con quien realizó un acuerdo posterior al realizado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, acordó con él un pago en efectivo por la suma de \$ 3.576. 513.00 y por ello insiste en su petición en el sentido de que se autorice la devolución por la suma de \$ 3.785. 513.00, valor que necesita para comprar unos audífonos para mejorar su audición.*

*Procede el despacho a resolver previo las siguientes CONSIDERACIONES,*

*Sea lo primero indicar que la figura del derecho de petición conforme los múltiples lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, no opera frente a las actuaciones que se deban surtir al interior de los procesos, es decir que debe efectuarse una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que puedan tenerse a cargo parte de la judicatura, de ahí que al revisar el requerimiento que eleva la parte actora, aprecia esta instancia que el mismo se circunscribe dentro de los actos jurisdiccionales propios del proceso y por ende no resulta procedente titularlo como derecho de petición.*

Ahora bien, no obstante, lo anterior, esta operadora procederá a dar respuesta a lo solicitado por el petente, indicando que la normatividad establece cuales son las etapas procesales y las formas en las cuales procede la devolución de depósitos judiciales y, sobre el particular los artículos 447 y 461 del CGP indican:

**“Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

**“Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

*De la revisión del presente expediente se tiene que el demandado se encuentra notificado de la demanda desde el 10 de Marzo de 2020 según obra en la pág. 29 del Archivo 01 del expediente electrónico, y mediante auto No 1508 de 2020 se dispuso de la suspensión del proceso por el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante al tenor del Numeral 1 del Artículo 545 del CGP y desde esa calenda no se ha informado al despacho de la apertura del trámite de liquidación patrimonial por lo que hasta la presente fecha, no se ha emitido decisión que defina el conflicto suscitado, ni que haya liquidaciones en firme, por cuanto el proceso en referencia se encuentra suspendido, de ahí que al no concurrir los requisitos planteados en la norma procesal, no resulta procedente acceder a la devolución de depósitos judiciales, muy a pesar del delicado estado de salud que padece el peticionario, ello por cuanto la norma procesal es de orden público y de estricto cumplimiento.*

*Decantado lo anterior, y teniendo en cuenta la manifestación que esboza el peticionario respecto del acuerdo de pago que dice llegó con la entidad demandante, se pondrá en conocimiento de la Cooperativa demandante para que haga las manifestaciones a que hubiere lugar.*

*De otra lado, y en atención a la respuesta emitida por el Centro de Conciliación en la cual informa del fracaso del proceso de insolvencia y que el mismo fue remitido al JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, al revisar el expediente en el portal de consulta de procesos de la página oficial de la rama judicial, (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>), este despacho advierte que el proceso de APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL fue rechazado por parte de esa autoridad judicial, no obstante dicha situación no ha sido debidamente informada en el expediente, por lo que a efectos de continuar con el trámite pertinente, se oficiará al JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CALI con el objeto de que certifique el estado del proceso No 760014003000220200038700 ya sea para continuar con la suspensión de este asunto o la reanudación y definir el presente conflicto puesto en conocimiento de esta judicatura.*

*En consecuencia, con lo expuesto el juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Dar respuesta a la petición del señor EVELIO GUEVARA ABONÍA, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.*

**SEGUNDO:** *Negar la entrega de depósitos judiciales por las razones expuestas en esta providencia.*

*TERCERO: Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta de ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN a fin de que obre y conste.*

*CUARTO: Poner en conocimiento de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS- COOPTECPOL el escrito de petición del demandado EVELIO GUEVARA ABONÍA, en el cual informa del acuerdo de pago para que haga las manifestaciones a que haya lugar.*

*QUINTO: Oficiar nuevamente al JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CALI con el objeto de que certifique el estado del proceso No 760014003000220200038700, a efectos de continuar con la suspensión o reanudación de este asunto.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9766f96db0a4f341b3db26b3736fbe53f69d98cf1044890428ee16dc971e7d**  
Documento generado en 25/05/2022 10:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

*AUTO INTERLOCUTORIO No.1144*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO:** *IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.*  
**RADICADO:** *2019-795*  
**DEMANDANTE:** *EMCALI E.I.C.E Nit.890.399.003-4*  
**DEMANDADO:** *GRACIELA CALLE DE GIRALDO C.C 38.979.149*

*Como quiera que la demanda verbal de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL** (servidumbre pública de conducción de energía eléctrica) promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO — EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EMCALI EICE ESP** contra **GRACIELA CALLE DE GIRALDO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 26 y siguientes de la Ley 56 de 1981, así como los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, el juzgado,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ADMITIR* la presente demanda verbal de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL** (servidumbre pública de conducción de energía eléctrica) conforme las reglas estatuidas en los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981 y las normas concordantes.

**SEGUNDO:** *De conformidad con el Artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020 el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, (reglamentada parcialmente por el decreto nacional 1324 de 1991) sin necesidad de practicar diligencia de inspección judicial SE AUTORIZA* a la parte demandante para que ingrese al predio y ejecute las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, para el goce efectivo de la servidumbre, ello igualmente tomando en cuenta la **RESOLUCION No.000304 del 2022, emitido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que prorrogó el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el día 30 de Abril de 2022.**

**TERCERO:** *NOTIFÍQUESE* a la parte demandada esta providencia conforme lo dispone el artículo 290 y siguientes del Código General del proceso, dejando constancia que dispone del término de **tres (03) días** de traslado para ejercer su derecho de contradicción acorde con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

*Se le pone de presente al extremo pasivo lo regulado por el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.*

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 56 de 1981, SE ORDENA el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en la presente demanda verbal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL (servidumbre pública de conducción de energía eléctrica), respecto del inmueble sirviente identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-334260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Practíquese dicho emplazamiento de acuerdo a lo regulado en el artículo 10° del Decreto No. 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del predio sirviente No. 370-334260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de conformidad con el artículo 592 del C.G.P.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS HENRÍQUEZ HIDALGO** abogado titulado portador de la TP 68.216 del C.S.J en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091e9c8dc25d8fd882854893bcaeba7ab42d388f63615a0498f3b30b4abfe921**

Documento generado en 25/05/2022 09:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775*

*RADICACIÓN 760014003013-2019-00819-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,*

*Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso: Sucesión*

*Demandante SANDRA PATRICIA ROSERO LENIS*

*Demandado: ULISES GUERRERO LENIS*

*Para resolver se tiene memorial allegado por la Doctora María Alejandra Paredes Varona, apoderada judicial de los herederos JUAN ESTEBAN GUERRERO DOMINGUEZ y GERALDINE GUERRERO DOMINGUEZ, en el que solicita al Despacho dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso en el sentido de ejercer control de legalidad sobre lo actuado. La apoderada judicial sustenta lo solicitado en los siguientes términos:*

*i) Manifiesta que, de la revisión realizada al expediente electrónico no consta el nombramiento de curador ad-litem de las personas indeterminadas sobre las que se ordenó el emplazamiento, lo que se torna obligatorio por tratarse de un trámite de sucesión intestada según las voces del artículo 490 del Código General del Proceso. ii). Refiere también que pese a que el Despacho, mediante Auto Interlocutorio No. 0893 del 04 de Marzo de 2022, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, al comunicarse el día fijado para solicitar link de acceso e información sobre la realización de la audiencia, se le indicó que debía remitir vía correo electrónico el escrito de inventario y avalúo. iii). También menciona que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 0018 del 13 de Enero de 2021, en el sentido de oficiar a la Fiscalía Ochenta y Nueve Seccional de Cali. iv). Finalmente, en el mismo escrito solicita al Despacho se exhorte al DR. HAROLD VARELA TASCÓN para que en lo sucesivo remita una copia de todos los memoriales allegados al Despacho, a la dirección electrónica informada por la apoderada.*

*El Despacho, analizará uno a uno los puntos esgrimidos en el escrito allegado, con el fin de realizar el control de legalidad si fuere posible, sobre los que se observe algún yerro que pudiera afectar el curso normal del proceso y producir nulidades futuras, advirtiendo de entrada que para resolver se estudiarán de manera íntegra cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento.*

*Se parte entonces del supuesto de revisar las actuaciones que corresponden al emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, ordenado en el numeral quinto del auto # 133 del 27 de Enero de 2020, mediante el cual se declaró abierta y radicada la sucesión, observándose que el trámite de emplazamiento se surtió en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la plataforma TYBA,*

*y que vencido el término otorgado no comparecieron terceros con derechos a ejercerlo dentro del presente trámite . A juicio de la togada que impetra la solicitud, la omisión en el nombramiento de curador ad litem a los herederos indeterminados puede acarrear nulidades, pues según indica, el artículo 490 del Código General del Proceso ordena que así se efectúe.*

*Respecto a este específico punto, debe manifestar esta operadora judicial desde ya, que la apreciación de la profesional del derecho, no luce acertada para el Despacho, en tanto como se sabe, el artículo en cita, ordena la notificación de los herederos conocidos, cónyuge o compañero permanente, y en el caso de los indeterminados, señala que se debe proceder a su emplazamiento, como así se hizo, sin indicación alguna de la necesidad de nombrar curador ad litem cuando estos no comparezcan.*

*Y es, a juicio de esta funcionaria, apropiado el silencio que al respecto se mantuvo frente al hecho de no establecer en forma clara y puntual, la necesidad del nombramiento del auxiliar de la justicia para el caso de herederos indeterminados, pues resulta oportuno recordar que en nuestro sistema jurídico la condición de heredero requiere, a más de la vocación, la aceptación, siendo que la función también del curador ad litem es la de representar a los ausentes, pudiendo efectuar para ello, todos los actos procesales que no le están reservados y que constituyan en esencia la defensa de quien se encuentra ausente, sin embargo es una realidad conocida legalmente que, al igual que se le permite al curador la representación del no presente en el proceso, es igualmente cierto que algunos actos que impliquen disposición del derecho de quien está siendo representado, no se encuentra precisamente dentro del listado de actos que deba realizar el auxiliar en cuestión. Dicho en otras palabras, para el caso puntual, pese a la permisibilidad para el curador de administrar, según el caso, los bienes del heredero que no se ha hecho presente al proceso, esa facultad que le otorga la ley, no trasciende al ámbito de disponer de los bienes o derechos que a este correspondan con exclusividad.*

*La distinción que aplica la norma, cuando guarda silencio frente al paso a seguir respecto de haberse realizado el emplazamiento a los herederos indeterminados, tiene, según clara interpretación de esta operadora, y salvo criterio jurídico diferente, su razón en el hecho de que no es lo mismo que un heredero con vocación como se dijo hereditaria, de quien ya se conoce su nombre y posible ubicación, se emplace para haga valer su derecho, que quien se encuentre ausente por ser indeterminado y que a raíz de dicha situación, una persona que comparezca al proceso en su representación, le cierre la posibilidad de acudir con posterioridad al proceso de petición de herencia si fuere el caso, ello por la potísima razón de haberse hecho parte al trámite, independientemente de si lo fue a través de curador ad litem.*

*Así entonces, mucho más podría decirse sobre el hecho que se cuestiona por parte de la apoderada judicial en mención, pero basta significar, como cierre de esta disertación que, el hecho de no haberse nombrado al curador en los términos que solicita la togada, no es óbice para considerar que se está violando el debido proceso a los herederos*

*indeterminados que pudiesen existir, pues consta en el expediente que se realizó el emplazamiento de estos como lo indica la norma, y ese emplazamiento tiene como finalidad publicitar el hecho de la apertura del trámite sucesoral para que, quien se crea con derecho se presente al mismo a hacerlo valer, y que si en caso de ser determinados y conocidos como lo indica la norma no se hacen presente, se permite por la misma disposición, que a estos si se les nombre auxiliar de la justicia para que los represente, entiéndase que son herederos conocidos, con derecho a repudiar o aceptar la herencia, situación diferente se presenta para quienes se llaman como heredero indeterminados, es decir de aquellos de quien nada o casi nada se conoce.*

*Ahora bien, se insiste que no obstante no haberse presentado interesado alguno dentro del término legal en el caso de marras, estos cuentan con la garantía legal de poder hacerse parte y hacer valer los derechos que les puedan corresponder hasta la etapa que el estatuto procesal dispone.*

*A riesgo de ser reiterativos, es claro para el Despacho que el no nombramiento de curador ad litem a los herederos indeterminados, que se repite fueron debidamente emplazados y cuentan con la posibilidad de hacerse parte en el proceso para hacer valer sus derechos, no riñe en manera alguna con el curso normal del proceso, por lo que no es de recibo la solicitud impetrada.*

*Ahora, en lo que tiene que ver con la audiencia de inventario y avalúos fijada mediante Auto Interlocutorio No. 0893, encuentra el Despacho que efectivamente la misma fue citada para el día 23 de Marzo de 2022, luego de haber sido reprogramada, y que de la revisión de lo actuado se tiene acta en la que consta que el Despacho se constituyó en audiencia el día y hora fijados, habiéndose recibido de parte del profesional en Derecho HAROLD VARELA TASCÓN, un correo electrónico contentivo de tres (03) folios con el inventario y avalúo de los bienes del causante. Como se aprecia, la inconformidad de la togada radica en que nunca se le remitió el link de acceso a la audiencia, y que la sola remisión del escrito de inventario y avalúos, como le fue solicitado, no se ajusta a las ritualidades que para este caso registra el artículo 501 del Código General del Proceso. Al respecto, y de una revisión detallada de la norma en mención, encuentra esta operadora judicial que, si bien es cierto, la forma en que se adelantó la diligencia el día fijado, no riñe con la norma procesal, no es menos cierto que, en relación con lo que dispone la norma en comento, existe la posibilidad de que asistan a la audiencia los interesados y sus apoderados, y que en la misma se realicen las objeciones a que haya lugar; expresamente refiere la disposición en su numeral 3 lo siguiente:*

*“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con*

*antelación no inferior a cinco (05) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia...”*

*Entonces, si en gracia de discusión se considera que las partes no presentarán el inventario de común acuerdo, y más aún que la apoderada judicial que solicita el presente control de legalidad formulará objeciones sobre el escrito presentado por el profesional en Derecho Harold Varela Toscón, precisamente es claro que, es en sede de audiencia el espacio en que, según la tantas veces mencionada norma del estatuto procesal, que tendrá la oportunidad de objetar de manera concreta y clara el o los puntos sobre los que verse su controversia, frente a lo cual esta falladora deberá ordenar la práctica de las pruebas que se soliciten o que de oficio se consideren, para resolver en audiencia posterior.*

*Basta entonces lo anterior para ejercer control de legalidad sobre el punto en concreto, para lo cual se ordenará citar nuevamente a la audiencia de inventario y avalúos consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, con la advertencia que la misma se realizará haciendo uso de los medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.*

*Pasando Luego a la revisión del reclamo que hace la togada, referente a la falta de cumplimiento de lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 0018 del 13 de enero de 2021, en el sentido de oficiar a la Fiscalía Ochenta y Nueve Seccional de Cali para que remitiera a este Despacho copia de la investigación adelantada en esa dependencia, con el fin de resolver con base en ella sobre la solicitud de suspensión, debe mencionarse que tal orden se debió a un lapsus del Despacho, o siendo ms claro un error involuntario, pues la solicitud de suspensión a la que se hizo alusión en la mencionada providencia, ya había sido resuelta con anterioridad de manera negativa mediante Auto Interlocutorio No. 2604 del 14 de Diciembre del año 2020, por lo que ningún objeto tendría resolver nuevamente sobre ella.*

*En dicho auto, además de negarse la solicitud de suspensión por las razones expuestas, se ordenó poner en conocimiento de la FISCALÍA 89° SECCIONAL CALI el trámite cursado en este Despacho para lo de su competencia, sin que dicha orden estuviese dirigida a relacionar en manera alguna este trámite con el que adelanta el Despacho Fiscal en mención.*

*Entonces, frente al punto analizado, se ejercerá también control de legalidad en el sentido de dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No. 0018 del 13 de enero de 2021, para en su lugar mencionar que al respecto deberá estarse a lo dispuesto en la providencia interlocutoria No. 2604 del año 2020. Así mismo, se ordenará dar cumplimiento a lo indicado en el numeral tercero de dicha providencia, en el sentido de informar a la FISCALÍA 89° SECCIONAL DE CALI de la existencia del proceso que se adelanta en este Despacho Judicial, para lo de su competencia.*

*Finalmente, no profundizará el Despacho en la solicitud tendiente a que se exhorte al Dr. Harold Varela Tascón para que remite copia de todos los memoriales allegados al Despacho. Esto, en primera medida, porque no hace parte de la finalidad del ejercicio del control de legalidad, y, además, porque es práctica común de éste Despacho remitir constantemente a las partes el link de acceso al expediente electrónico, con lo que se garantiza a los interesados y sus apoderados el conocimiento de todo lo actuado.*

*En virtud de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *NO ACCEDER a la solicitud de nombrar curador ad litem a los herederos indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

**SEGUNDO:** *EJERCER CONTROL DE LAGALIDAD dentro del presente proceso y en ese orden FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos el día 23 de JUNIO a la hora 2PM del año 2022, dentro de la presente sucesión del causante ULISES GUERRERO MINA, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, para lo cual se hará uso de los medios virtuales en los términos del Decreto 806 de 2020.*

**TERCERO:** *EN EJERCICIO DEL MISMO CONTROL DE LEGALIDAD, SE DEJA SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 0018 del 13 de enero de 2021 por lo expuesto en la parte motiva, debiendo estarse a lo dispuesto en Auto No. 2604 del 14 de diciembre de 2020.*

**CUARTO:** *INFORMAR a la Fiscalía 89 Seccional Cali la existencia del proceso de sucesión que se adelanta en este Despacho, para lo de su cargo.*

*Comuníquese.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f2e868430932bd41fdbf1934f49fb0f5b0554b20be753240fd4ba34511b99a**

Documento generado en 26/05/2022 01:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 1724*

*RDA: 7600140030132020-00181-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Mayo Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: EJECUTIVO*

*Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA AN PH*

*Demandado: ANA MARIA GOMEZ en representación de la menor SARA  
MILLAN GOMEZ*

*En escrito que antecede la parte demandada ANA MARIA GOMEZ en  
representación de la menor SARA MILLAN GOMEZ indica que conoce el  
auto de mandamiento de pago, en consecuencia, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la señora ANA  
MARIA GOMEZ en representación de la menor SARA MILLAN GOMEZ en  
los términos del art 301 del CGP.*

*SEGUNDO: En caso de requerir acceso al expediente, la parte interesada  
deberá comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que  
previa identificación, se le comparta el link del proceso.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008b61625c4f437367ab12edb846294918f69659a0cbdd3810626006504f78f7**

Documento generado en 25/05/2022 10:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 1725*

*RDA: 7600140030132020-00181-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Mayo Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: EJECUTIVO*

*Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA AN PH*

*Demandado: ANA MARIA GOMEZ en representación de la menor SARA  
MILLAN GOMEZ*

*Se solicita por la apoderada actora la remisión del despacho comisorio, y como quiera que se ha creado por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los Juzgados 36 y 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES se ordenará que la diligencia sea practicada por estos despachos, teniendo en cuenta la congestión que presenta la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI en estas diligencias, en consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.*
- 2) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8015d8b0016ad111a9a2d11a9147d727ae42957f8ef37a146910317e5e8840**

Documento generado en 25/05/2022 10:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1721*  
*RDA. 2020-00310*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

*CALI, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*

*Referencia: Aprehensión*

*DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*

*DEMANDADO: HAROLD ANDRÉS ROMO*

*En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita los oficios de desembargo, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*UNICO: Ordénese la reproducción de los Oficios de desembargo emitidos en el presente proceso, toda vez que el proceso se encuentra terminado.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2447deb69643b778666321add01b0d59e87fe1baeee91fbbe0f1e8a33ddb3f**

Documento generado en 25/05/2022 10:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 1655*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: EJECUTIVO*  
*RADICACIÓN: 760014003013-202000319-00*  
*DEMANDANTE: JHON JAIRO CASTILLO NUÑEZ*  
*DEMANDADO: UNITEL S.A. E.S.P.*

*En atención a la solicitud que hace la parte demandante de dejar sin efecto el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que la entidad demandada inició proceso de Reorganización empresarial; sin embargo, el Despacho nunca tuvo conocimiento de dicho trámite, ni por medio de la parte actora ni por la Superintendencia de Sociedades, entidad competente para notificar al Juzgado de tal situación, en tal sentido, no es posible acceder a lo pretendido. Por lo anterior el Juzgado,*

*RESUELVE:*

*ÚNICO: No acceder a lo pretendido por la parte actora, toda vez que en el proceso no se observa oficio o auto de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se evidencie la situación de la entidad demandada Unitel S.A. E.S.P.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca819b88bab0936c8f8639d1be7c127a381af30d5eff7d7e7a1a2b2fef8704e**

Documento generado en 25/05/2022 09:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1640  
RADICACIÓN: 7600140030132020-00383-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo  
Demandante SOCIEDAD CARIBE S.A.  
Demandado: AUTOCORP S.A.S.*

*Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto No. 2165 del 09 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago, previo los siguientes,*

#### *ANTECEDENTES:*

*Relata la apoderada de la parte actora que el día 25 de enero de 2021 a través del correo electrónico javierrocortes@gmail.com se recibió el mandamiento de pago proferido por el Despacho de fecha 09 de noviembre de 2020; sin embargo, no se recibió la demanda ejecutiva ni los anexos aportados con la ella.*

*Aduce que la notificación no cumplió con los requisitos exigidos por la norma vigente, al no enviarse los documentos completos que comprenden la demanda y además no se remitió la comunicación a través del correo institucional del Juzgado.*

*Afirma que la demanda y sus anexos debieron remitirse a la parte demandada desde el momento de su presentación.*

*Por lo anterior, solicita que se revoque el auto interlocutorio No 2165 del 09 de noviembre de 2020 y en su lugar se inadmita la demanda. De igual manera, solicita que se inste a la parte demandante para que de cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 enviando los traslados de la demanda en debida forma.*

#### *TRÁMITE*

*El Despacho procedió a correrle el respectivo traslado del recurso de reposición a la parte demandante, quien manifestó dentro del término legal lo siguiente:*

*Luego de transcribir el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 indica que la misma norma incorpora la excepción de enviar la copia de la demanda y sus anexos cuando soliciten medidas cautelares previas. Resalta que, entendiendo que el presente proceso tiene como objetivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por la parte demandada, se solicitaron las respectivas*

*medidas cautelares que se permiten en los procesos ejecutivos; y, por lo tanto, no había lugar a remitir los documentos a la parte demandada al momento de presentar la demanda.*

*Afirma entonces, que no se ha vulnerado ningún derecho a la parte demandada; y, en consecuencia, solicita que no se revoque el auto recurrido.*

*Procede a resolver previas las siguientes,*

#### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

*Como bien es sabido la impugnación es un principio general del derecho procesal, que se desarrolla a través de los diferentes recursos judiciales, en el caso en particular el de reposición, entendiéndose éste, como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, en pro a un derecho garantista de legalidad y de justicia en el proceso.*

*Como se sabe, la ley procesal es de orden público y por ende de estricto cumplimiento, disposición que obviamente tiene su justificación a efectos de que cualquier persona que intervenga en un trámite ante la jurisdicción debe obligadamente someterse al procedimiento que ella establece para cada caso, esto es, trátase de partes, terceros intervinientes y lógicamente aplica en forma exigente para el funcionario de instancia.*

*Descendiendo al caso de marras, pretende el recurrente que se revoque el auto de mandamiento de pago proferido por ésta dependencia, argumentando que no se notificó en debida forma a la parte demandada por no haber remitido la demanda y sus anexos junto con el auto mencionado al momento de presentar el proceso. Así mismo, aduce que el correo remitente no pertenece al Juzgado que adelanta el proceso.*

*Por lo anterior, en aras de esclarecer tal situación es necesario traer a colación el art 6 del Decreto 806 del 2020, el cual reza:*

*“...Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos ...”*

*Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se advierte que con la demanda se solicitaron medidas cautelares, por lo tanto, no le asiste razón al recurrente, toda vez que la norma es clara al indicar que para el envío de la demanda y sus anexos al momento de presentar la demanda se exceptúan los casos en los que se soliciten medidas cautelares.*

*Así mismo, cabe resaltar que en la norma citada no se observa que sea necesario que los documentos de la demanda deban ser enviados desde el correo institucional del Juzgado donde se adelante el proceso; entendiéndose entonces, que los argumentos expuestos por la parte demandada no son suficientes para revocar el auto de mandamiento de pago proferido por esta juzgadora.*

*Por otro lado, procede el Despacho a revisar detenidamente la notificación de la parte demandada, advirtiendo que únicamente se envió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., faltando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., toda vez que no se atemperó a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Pese a ello, como quiera que existe pronunciamiento de la parte demandada, entendiéndose que conoce del auto de mandamiento de pago, tanto así que presentó reparos frente a ello, habrá de tenerse por notificado por conducta concluyente a la parte demandada de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.*

*Así las cosas, son suficientes los anteriores argumentos, para despachar desfavorablemente el recurso interpuesto por la parte demandada, lo que así habrá de declararse en la parte resolutive del presente proveído. Por lo brevemente expuesto el juzgado,*

**RESUELVE:**

*1) No revocar el auto interlocutorio No. 2165 del 09 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

*2) Tener por notificada a la entidad demandada conforme al artículo 301 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfc73b7fcddf25e09d1e5920c4e6cf2dc597c12888e787e11978db5f9441593**

Documento generado en 25/05/2022 08:53:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1719*

*RAD. No. 2020-00391-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

*Ref: Ejecutivo*

*Demandante: HAROLD CEDANO*

*Demandado: LUZ HELENA MAYA JARAMILLO*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*PRIMERO. - Agregar el escrito de notificación personal (Art. 292 del CGP) de la parte demandada LUZ HELENA MAYA JARAMILLO, presentado por la parte actora, Para que obre dentro del presente proceso y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.*

*SEGUNDO. – Requierase a la actora para que se sirva aportar la notificación que trata el (Art. 291 del CGP) de la parte demandada.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4348cdba09e6f8e51c50bc3144e222743928144de45bc624e0c80befb5ab498**

Documento generado en 25/05/2022 10:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 1726*

*RDA: 7600140030132020-00391-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Mayo Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: EJECUTIVO*

*Demandante: HAROLD CEDANO VASQUEZ*

*Demandado: LUZ HELENA MAYA JARAMILLO*

*En escrito que antecede se allega constancia de notificación del demandado, sin embargo los anexos no corresponden al expediente enunciado ni a ninguno que curse en esta dependencia. En consecuencia, el Juzgado,*

*RESUELVE:*

*ÚNICO: Agregar sin trámite alguno el archivo No 15 por cuanto la documentación allegada hace parte de otro expediente que no cursa en esta judicatura.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71571a6c13446ffffa829d24e497b338f84d6673ad066065a85fb8e3277925ee**

Documento generado en 25/05/2022 10:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 1723*

*RDA: 7600140030132020-00391-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Mayo Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: EJECUTIVO*

*Demandante: HAROLD CEDANO VASQUEZ*

*Demandado: LUZ HELENA MAYA JARAMILLO*

*Encontrándose el presente asunto para definir el conflicto puesto en conocimiento de esta judicatura, de la revisión del expediente se tiene que la parte actora aporta constancia de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, y si bien es cierto se aporta prueba de entrega, no es menos cierto que la documentación allegada carece de la certificación emitida por la empresa postal conforme las regulaciones de la norma citada. En consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Requerir a la parte actora para que allegue la certificación de que trata el art 292 del CGP.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a2460b0ec8a8e4202170293c32654751a761239da5ea6b953b7067dc56069c**

Documento generado en 25/05/2022 10:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 1720*

*RDA: 7600140030132020-00408-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Mayo Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: EJECUTIVO*

*Demandante: BANCO ITAU*

*FONDO DE GARANTÍAS*

*Demandado: BUSSINES INTERNATIONAL CONSULTING SAS*

*En escrito que antecede, la parte actora solicita la remisión de los oficios de embargo, no obstante, de la revisión del expediente y concretamente de la demanda, en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares. En consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Agregar el anterior escrito sin trámite alguno, por las razones brevemente expuestas.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aea5410c88953b0d44cdfd04ac44dd8640967cea3a98a784a4a71a190b5b7d**

Documento generado en 25/05/2022 10:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1693  
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00433-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, contra MERY RIASCOS RIAÑO Y HOLIVER MAURICIO RAMIREZ RIASCOS, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ DIGITALIZADO con No. 56014457, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- a) *Por la suma de \$3.494.021.00 M/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 56014457.*
- b) *Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 22 de agosto de 2.020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) **SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1-MERY RIASCOS RIAÑO Y HOLIVER MAURICIO RAMIREZ RIASCOS, suscribieron a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada por aviso, quienes no manifestaron oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000. QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.*

**TERCERO:** *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

**CUARTO:** *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a08d76b743b0d566b6d3b392ccf90261aaf60f9a9408319daf756cad5bd70a**

Documento generado en 25/05/2022 10:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1647  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE*

*Demandado: Uber Omar Angulo Caicedo.*

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 213 del 21 de enero de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda.*

*Indica el recurrente que según se expresa en el auto de fecha 21 de enero de 2022, la demanda no fue subsana, circunstancia que a su juicio resulta errada y/o equivocada, toda vez que dentro del presente proceso no se ha notificado en debida forma providencia de inadmisión de la demanda, menos por estado que hubiere fijado el despacho en tal sentido, además en la providencia de rechazo se encuentra indicado el nombre del demandado en forma errónea, pues se señala que su nombre es UBER OMAR GARCIA MEDINA, cuando lo correcto es UBER OMAR ANGULO CAICEDO.*

*Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES**

*El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.*

*El artículo 295 del Código General del Proceso, establece en relación a las notificaciones por estado lo siguiente:*

*“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

*1. La determinación de cada proceso por su clase.*

*2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*

*3. La fecha de la providencia.*

*4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*

***PARÁGRAFO.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

*Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”. (Subrayas del Despacho).*

A su turno el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, indica:

**“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”.

A su turno, ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, que. “El Decreto Legislativo 806 de 2020 fue expedido con el objeto de atender estas problemáticas. Para el efecto, previó 16 artículos que pueden clasificarse en dos ejes temáticos. El primer eje temático (arts. 1° - 4°) prevé las finalidades específicas del Decreto sub examine, las reglas generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales y los deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías. El segundo eje temático (arts. 5° - 15°) instituye modificaciones a los estatutos procesales ordinarios, en particular, a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales... La notificación por estado es un mecanismo residual de notificación regulado en los artículos 295 del CGP y 201 del CPACA. Por regla general, el estado debe fijarse físicamente “en un lugar visible de la Secretaría” con “la firma del Secretario” (art. 295 del CGP). Cuando “se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario” (ibidem) ... dispone que las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”, con inserción de la providencia (inciso 1 del art. 9°), salvo que se trate de “providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal” (inciso 2 del art. 9°). También dispone que no es necesario imprimir ni firmar los estados y tampoco “dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva” (inciso 1 del art. 9°). Finalmente, prevé que los estados virtuales deben conservarse “en línea para consulta permanente por cualquier interesado” (inciso 4 del art. 9°)” (Subrayas del despacho)

En este orden de ideas, advierte el despacho que el auto No. 4451 del 12 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda por varias causales, fue notificado en el último renglón del estado electrónico del No. 204 del 15 de diciembre de 2021 del micro sitio de este despacho judicial que se encuentra ubicado dentro del portal oficial de la rama judicial colombiana (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-cali/110>) como se observa a continuación:

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-cali/110

Aplicaciones | Página principal de... | Correo: Juzgado 13... | Mis archivos - One... | Firma Electrónica R... | RUES - Registro Uni...

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES | INFORMACIÓN GENERAL | ATENCIÓN AL USUARIO | DE INTERÉS | VER MAS JUZGADOS | VISOR DE CONTENIDO WEB

**PROCESALES**

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos**
  - ▶ 2022
  - ▶ 2021
  - ▶ 2020
  - ▶ 2019
  - ▶ 2018
  - ▶ 2017
  - ▶ 2016
  - ▶ 2015
  - Fallos de Tutela
  - Lista de procesos artículo 124 CPC
  - Notificaciones

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | **DICIEMBRE**

FECHA	ESTADO	AUTOS NOTIFICADOS
Diciembre 01 de 2021	195	Providencias
Diciembre 02 de 2021	196	Providencias
Diciembre 03 de 2021	197	Providencias
Diciembre 06 de 2021	198	Providencias
Diciembre 07 de 2021	199	Providencias
Diciembre 09 de 2021	200	Providencias
Diciembre 10 de 2021	201	Providencias
Diciembre 13 de 2021	202	Providencias
Diciembre 14 de 2021	203	Providencias
Diciembre 15 de 2021	204	Providencias

ESTADOS 204 DICIEMBRE 15 DE 2021.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Edición | Ver | Firmar | Ventana | Ayuda

Herramientas | ESTADOS 204 DICI... | Iniciar ses...

14/12/21 18:19

IDENTIFICACION	TIPO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO	FECHA	ESTADO	CANTIDAD
76001400301320210076300	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	MEDIDAS PREVIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	09/12/2021	-	1
76001400301320210076300	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	MEDIDAS PREVIAS	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	09/12/2021	-	1
76001400301320210078600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MEDIDAS PREVIAS	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	09/12/2021	-	1
76001400301320210078600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MEDIDAS PREVIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	09/12/2021	-	1
76001400301320210079300	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	MEDIDAS PREVIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	09/12/2021	-	1
76001400301320210079300	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	MEDIDAS PREVIAS	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	09/12/2021	-	1
76001400301320210080000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA	MEDIDAS PREVIAS	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	09/12/2021	-	1
76001400301320210080000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA	MEDIDAS PREVIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	09/12/2021	-	1
76001400301320210080500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION-SCARE	MEDIDAS PREVIAS	Auto inadmitte demanda OBS. -- Sin Observaciones.	12/12/2021	-	1

Numero de registros:26

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 15/12/2021 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se desfija en la misma a las 5:00 p.m.

**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
Secretario (a)

*Así las cosas, se puede observar que este despacho judicial por intermedio de la secretaria realizó la debida publicidad del auto No. 4451 del 12 de diciembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva, y de la misma forma realizó la publicación del auto objeto de estudio que como se insiste rechazó la demanda, de ahí, que no sea de recibo las argumentos expuestos por la parte demandante, como quiera que atendiendo la emergencia sanitaria de Covid – 19, este Juzgado, dio aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2022, esto es, realizar la publicación del estado por un medio virtual y guardando una copia de consulta permanente para que cualquier interesado lo pueda consultar, por lo que verificado los términos legales otorgados en el auto de inadmisión de la demanda, se pudo comprobar que efectivamente la parte demandante, no allegó la subsanación de la demanda en el tiempo que se estableció para tal fin en la providencia respectiva, situación que conllevó obviamente al rechazo de la demanda, cuya notificación pretende rehacer el inconforme.*

*En ese orden de ideas, considera el despacho que los argumentos del recurrente son insuficientes para revocar el auto objeto de estudio, por lo que se negará el recurso de reposición y en su orden se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1º. del Código General del Proceso ordenándose para tal fin, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto), recurso que se concede en el efecto suspensivo.*

*Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,*

**IV.- RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** para revocar el auto No. 213 del 21 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 213 del 21 de enero de 2022, a fin de que el Superior conozca dicha alzada.

**3.- Por conducto de secretaría REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto), a fin de que se surta el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44f66c23b366217953aabb4033fee9c4081d7a6c7ea464c7c52ccb541ea3c61**

Documento generado en 25/05/2022 09:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante*  
*Demandante: Arley Coll Ramírez*  
*Radicación No.: 760014003013-2022-00070-00.*

*Ha pasado a Despacho la presente solicitud Negociación de Deudas de Personas Naturales No Comerciante, con la objeción presentada por el deudor ARLEY COLL RAMIREZ, dentro de la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ.*

*Manifiesta el objetante, que consta en la Escritura 842 de fecha 27 de junio de 2008 de la Notaria única de Jamundí, que el señor ARLEY COLL RAMÍREZ, procedió en ese año a transferir a título de venta a favor del señor Manuel José Bernal Cabrales un lote de terreno con un área de 142.53 metros cuadrados ubicado en el barrio Libertadores del municipio de Jamundí, con actual nomenclatura. Carrera 10 No. 12-85 y numero predial 010000830034000 el cual hace parte de la misma escritura mencionada y del cual consta en el certificado de tradición con Número de matrícula 370798165 anotación No. 1, se reserva el derecho dentro del mismo predio por el área de 67.4% correspondiendo al 32%; por lo tanto, así mismo le corresponde el valor y pago proporcional en lo que refiere a los impuestos ya que el municipio relaciona que el valor y pago de los impuestos corresponde a un valor total de la obligación de \$93.000.000.00 M/cte.*

*Así las cosas, se tiene que la gran discusión en torno a la objeción planteada tiene que ver justamente con el hecho de que se aduce que el insolvente señor ARLEY COLL RAMÍREZ se encuentra adeudando al municipio de Jamundí, por concepto de impuestos del predio enlistado con el número 010000830034000 y matrícula inmobiliaria 370798165 la suma de 93.000.000, cuando lo cierto es que respecto de este bien se hizo una venta parcial, la cual reposa en la escritura pública No. 842 del 27 de junio de 2008 donde el señor ARLEY COLL RAMÍREZ se reserva sobre ese predio a su favor un área del 67.47 metros, que corresponde al 32% del área total del referido bien.*

*Se indica que se aportaron al plenario la Escritura 842 del 27 de junio de 2008 de la Notaría única de Jamundí, al igual que los recibos donde consta los pagos del impuesto correspondiente a los años 2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021 realizados por el señor Manuel José Bernal Cabrales por el porcentaje correspondiente, con las copias de sello de Banco, y que si bien es cierto aparecen todos con la dirección K-10-12-69, en la Escritura antes mencionada a folio 2 en la segunda parte actualización de nomenclatura que se realizó con la dirección carrera 10 No. 12-85, los pagos aportados se han realizado de manera proporcional a ese predio y deben ser calculados o expedidos en la fracción que le corresponde al señor ARLEY COLL RAMIREZ, a efectos de que queden en firme en la calificación y graduación de créditos, por lo tanto, es pertinente fraccionar el valor del predial que corresponde al inmueble identificado con el No. 763640100000008300340000000000 el cual registra en su totalidad a nombre del deudor por valor de \$93.000.000 siendo matemáticamente menor, en atención a la venta parcial que se ha realizado, esto es, en lo que tiene que ver con las vigencias anteriores al 2021, debiéndose expedir recibo independiente conforme a los porcentajes que se relacionan en la escritura anexa, siendo que el cobro para la calificación y graduación de créditos, debe ser el valor correspondiente al porcentaje del área del 67.47 que es el 32% como se manifestó.*

Por otra parte, no obra constancia de que el MUNICIPIO DE JAMUNDI haya descrito las objeciones planteadas por el deudor ARLEY COLL RAMIREZ.

Preestablecido lo anterior se entra a analizar el presente asunto previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante busca hacer frente a una situación excepcional, esto es, la crisis en la que se encuentra involucrado un deudor, la totalidad de sus acreedores y la totalidad de sus bienes. Su misión es la de dar una solución transversal y omnicomprensiva a la crisis, y para ello era necesario plantear nuevos escenarios y dar respuestas distintas de las que se encuentran presentes en reglas tradicionales e incluso elementales del derecho común<sup>1</sup>.

En ese orden tenemos que el Código General del Proceso implemento tres tipos de procedimientos para hacer frente a la crisis del deudor no comerciante: 1) la negociación de deudas, 2) la convalidación de acuerdos privados, que son modalidades de los llamados procesos de recuperación, cuyo propósito es la búsqueda de una salida negociada a la crisis del deudor, a través de una refinanciación de sus créditos, para encontrar condiciones que le permitan cumplir con las obligaciones a su cargo de la mejor manera posible<sup>2</sup> y finalmente 3) la liquidación patrimonial que es la última salida de la crisis, toda vez que está prevista para aquellos casos en que no fue posible encontrar una salida negociada a la crisis.

Ahora bien, corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de conocer en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome, por lo que el artículo 534 del Código General del Proceso, establece que, de las controversias previstas en ese título, conocerán en única instancia el juez civil Municipal, precisándose que, de conformidad con la norma anterior, este despacho es competente para conocer de la objeción en estudio.

Conforme lo anterior, se precisa que, en los procedimientos de negociación de deudas, que son los que importan para el caso de marras, de conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, los mismos podrán presentar objeciones que consideren pertinente respecto de "la existencia, naturaleza y cuantía" de las obligaciones relacionadas por el deudor.

Precisado lo anterior resulta oportuno analizar los conceptos de existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones presentadas dentro del inventario por parte del insolvente, lo que se efectuará tal como sigue : el primero de ellos, esto es, la existencia de la obligación, debe decirse que tiene que estar contenido o constituido en un documento, asimismo este debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado a realizar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que a su vez tiene que ser clara, expresa y exigible.<sup>4</sup> La segunda, naturaleza de la obligación, principalmente se indica que tiene que existir una relación jurídica, la cual debe ser personal, puesto que este acto puede ser realizado tanto por personas jurídicas o naturales y con carácter patrimonial, las que se encuentran a cargo de prestar una contraprestación valorada económica. Y la tercera y última, cuantía de la obligación, por regla general, en este tipo de trámites de convalidación de acuerdo privado, existen unos parámetros que limitan la cuantía para que con ello conozcan de estos trámites algunos conciliadores, por lo que el legislador en el artículo quinto del decreto 2677 de 2012, refiere que los estudiantes conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos conocerán de este tipo de negociaciones únicamente hasta 40

SMLMV, igualmente indica que los centros de conciliación que operen de forma gratuita conocerán de estos mismo procedimientos hasta 100 SMLMV, sin embargo en los municipios que no operen notarias ni centros de conciliación remunerados, este último podrá conocer de este proceso sin límite de cuantía.

Entendidas las anteriores premisas, y remitiéndonos al caso que nos ocupa observa esta operadora judicial que se han publicado inconformidades relacionadas con la cuantía de la obligación, como quiera que en el año 2008 el señor ARLEY COLL RAMIREZ, realizo una venta parcial de un bien inmueble de su propiedad al señor MANUEL JOSÉ BERNAL CABRALES, en el cuál se reservó a su favor un porcentaje del 32% es decir lo correspondiente a un área de 67.4% metros, por lo que el valor de los impuestos han de liquidarse por el Departamento de Hacienda Municipal de Jamundí, de acuerdo con lo establecido en la venta del inmueble que consta en Escritura Publica No. 842 del 27 de junio de 2008, teniendo en cuenta los pagos realizados por el señor MANUEL JOSÉ BERNAL CABRALES, correspondientes a los años 2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021.

Respecto a la compraventa señala el artículo 1849 del C.C. que “La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio” en el caso de bienes raíces la compra se perfecciona cuando se otorgue la respectiva escritura pública, como lo señala el inciso segundo del artículo 1857 del C.C. “La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública” (Subrayas del Despacho)

En ese orden, revisadas las pruebas allegadas con la presente objeción, advierte el despacho que efectivamente en la escritura pública No. 842 del 27 de junio de 2008, elevada en la Notaria Única del circulo de Jamundí, el señor ARLEY COLL RAMIREZ, realizó la venta parcial de un lote de terreno cuya dimensión es de 142.53 mts de su propiedad de mayor extensión ubicado en la Carrera 10 No. 12-85 del Barrio Libertadores de Jamundí, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-588258, como se aprecia en la anotación No. 04 del certificado de tradición expedido por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, venta que se efectuó al señor MANUEL JOSÉ BERNAL CABRALES.

Asimismo, se aprecia que el lote adquirido por el señor MANUEL JOSÉ BERNAL CABRALES, se le adjudico la matricula inmobiliaria No. 370-798165 y según los recibos de impuesto predial aportados, este bien inmueble se ubica en la Calle 13 #10-11 siendo que dichos recibos de impuestos predial han llegado a nombre del señor BERNAL CABRALES y no a nombre del señor ARLEY COLL RAMIREZ.

Por lo que, continuando con el estudio del acervo probatorio, este despacho observa que en el recibo de impuesto predial allegado por el Departamento de Hacienda Municipal de Jamundí, se puede identificar que se está realizando el cobro del porcentaje que se reservó en venta el señor ARLEY COLL RAMIREZ, es decir, el 67.47%, a lo cual se suma que el inmueble se encuentra ubicado justamente según nomenclatura en la Calle 13 #10-11 por lo que, se puede establecer que no existe una confusión en la deuda que hoy reclama el mencionado Departamento de Hacienda Municipal de Jamundí, por valor total de la obligación de \$93.000.000.00 M/cte, pues por el contrario, la claridad emerge cuando se ha podido identificar cada inmueble por la dimensión de los metros vendidos y reservados a favor del insolvente, así mismo, al haberse creado las respetivas matriculas inmobiliarias por separado de cada bien, evidencia que coadyuva a dar certeza de que efectivamente se tratan de bienes diferentes, con ubicaciones diferentes, y que generan unos impuestos de acuerdo a la proporción en que se constituyó cada bien.

*Por todo lo expuesto, considera esta operadora judicial que de cara a los argumentos expuestos, no se ha probada la objeción planteada por el deudor ARLEY COLL RAMIREZ, ello en lo que tiene que ver con el valor de la cuantía que objeta el insolvente, no siendo de recibo las apreciaciones planteadas, como quiera que no se ha logrado demostrar que efectivamente se traten de deuda diferente a la consignada, y que debe, tal como se sostuvo, prorratearse según proporción que corresponda al aquí insolvente, ni que los valores de impuesto predial que ha cancelado el señor MANUEL JOSÉ BERNAL CABRALES, se le puedan imputar a favor del bien inmueble que es de propiedad del insolvente, ya que si bien es cierto el inmueble en principio de forma total fue del señor ARLEY COLL RAMIREZ, dicho deudor vendió un porcentaje del mismo, quedando demostrado que se trata de dos predios o inmuebles diferentes, con matrículas inmobiliarias diferentes, que deben igualmente cumplir con el pago de impuestos en forma individual.*

*Por lo que consecuente con lo brevemente expuesto, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*1.- NEGAR la objeción planteada por el deudor ARLEY COLL RAMIREZ, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

*2.- REMITIR las presentes diligencias al conciliador de origen para lo de su competencia.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a32a9e0026cfb140d469bcbadf115a12fd58acd4e44c4ef89de49b552812cc**

Documento generado en 25/05/2022 08:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 1691*

*RAD No 2022-0085-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.*

*Cali, DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

*Referencia: EJECUTIVO*

*Demandante: BANCO ITAÚ*

*Demandado: EVELIO DE JESUS ARENAS BARRIENTOS*

*Revisada el escrito que antecede, se dispondrá en los términos del artículo 286 del C.G.P., corregir la providencia respectiva.*

*Por lo antes expuesto, el Juzgado:*

***R E S U E L V E:***

*ÚNICO: Corregir el literal a de la providencia No. 457 del 28 de febrero de 2022 en el sentido de indicar la suma correcta es \$ 110.878. 551.00 y no como por error involuntario fue consignado. Notifíquese al demandado este proveído en conjunto con el de la referencia.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa53c42a7bd26cbd9e7a5894be47437bff9988475b2823a67d9f3a7ab9357313**

Caz. Rda. 202200085

Documento generado en 25/05/2022 10:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 1689  
Radicación 7600140030132022-00098-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Mayo Dieciocho (18) del año dos mil Veintidós (2022).*

*Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER  
Demandado: EDWIN MARTÍNEZ RODRIGUEZ Y OTRO*

*Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER, contra EDWIN MARTÍNEZ RODRIGUEZ Y OTRO, por pago de los cánones en mora.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación de la fecha de las cuotas en mora a favor de la parte actora.*
- 4) Sin costas.*
- 5) Requierase a la parte actora para que se sirva indicar la fecha en la cual quedó saldada la obligación en mora.*
- 6) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a0a6772980fc1e0f6e27a8686438815c8fc82b181b4c155108ff81a21f305**

Documento generado en 25/05/2022 10:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**